

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RAMOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ACUERDO EJECUTIVO No. 343.

En el Ramo de Agricultura y Ganadería y ACUERDO EJECUTIVO No. 74 en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Órgano Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 117 de la Constitución de la República es deber del Estado, proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible; declarando de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 844, fecha 14 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo No. 323, del 25 de mayo del mismo año, se promulgó la Ley de Conservación de Vida Silvestre, la cual fue reformada por Decreto Legislativo No. 441, publicado en el Diario Oficial No. 133, Tomo No. 352, del 16 de Julio de 2001, en el sentido que la aplicación de la citada Ley en lo que respecta a la protección, restauración, conservación y uso sostenible de la vida silvestre es competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que la regulación de las actividades de comercialización del mencionado recurso, es atribución del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- III. Que las especies de tortugas marinas *Chelonia mydas agassizii* (tortuga negra o prieta), *Lepidochelys olivacea* (tortuga golfinia), *Eretmochelys imbricata*, (tortuga carey), *Dermochelys coriacea* (tortuga baule), se encuentran en peligro de extinción conforme al Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas y en Peligro de Extinción, emitido por Acuerdo Ejecutivo No. 10 en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 20 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 78, Tomo No. 363, de fecha 29 de abril del mismo año;
- IV. Que de conformidad al Artículo 11 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, en caso de que las poblaciones de vida silvestre requieran de protección especial para la recuperación o estabilidad de sus poblaciones, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer vedas parciales o totales de uso en tiempo, lugar y espacio;
- V. Que las poblaciones de especies de tortugas marinas mencionadas en el considerando III, resultan afectadas gravemente entre otros, por la captura incidental a causa de actividades pesqueras, la recolecta de huevos para la venta y consumo y la extracción de productos y sus derivados tales como carne, grasa, aceite, sangre, huesos, caparazones y fragmentos o productos de carey, por lo que es necesario establecer regulaciones específicas sobre su protección.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

ACUERDAN:

VEDA TOTAL Y PERMANENTE al aprovechamiento de huevos, carne, grasa, aceite, sangre, huesos, especímenes disecados, caparazones, fragmentos y productos elaborados de caparazones de todas las especies de tortugas marinas, conforme a las disposiciones siguientes:

Art. 1.- Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Se prohíbe la tenencia, posesión, consumo, comercialización y extracción para fines que no sean de conservación o de investigación científica aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de carne, grasa, aceite, sangre, huesos, especímenes disecados, caparazones, fragmentos y productos elaborados de caparazones de cualquier especie de tortuga marina.

Art. 3.- Se prohíbe la tenencia, posesión, consumo, comercialización y extracción para fines que no sean de reproducción aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de huevos de cualquier especie de tortuga marina.

Art. 4.- Los huevos de tortuga marina que sean decomisados deberán ser entregados al proyecto de restauración más cercano, que cuente con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que sean destinados para su incubación.

Los productos y subproductos a que hace referencia el Art. 2, deberán ser puestos a disposición de la Dirección General de Patrimonio Natural del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los fines legales correspondientes.

Art. 5.- Los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a sus respectivas competencias, emitirán las regulaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo de veda.

Art. 6.- Las contravenciones al presente Acuerdo, serán sancionadas de conformidad a la Ley de Conservación de Vida Silvestre y al Código Penal, según corresponda.

Art. 7.- El presente Acuerdo Ejecutivo, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, LIC. MARIO ERNESTO SALAVERRIA NOLASCO Y EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ING. CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS.